
RECURSOS DE APELACIÓN, JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-108/2015, TEEM-RAP-109/2015, TEEM-JDC-963/2015, TEEM-JDC-964/2015 Y TEEM-JIN-135/2015 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS MARTHA PATRICIA MEDINA GARIBAY Y HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO NUEVA ALIANZA, HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO Y CECILIA LAZO DE LA VEGA DE CASTRO.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: TERESITA DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ, MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN Y EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, Recursos

de Apelación y Juicio de Inconformidad promovidos, en su orden, por los ciudadanos Héctor Gómez Trujillo, Martha Patricia Medina Garibay, así como por los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes propietarios, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Acuerdo CG-394/2015, aprobado por el referido Consejo General el trece del presente mes y año, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-690/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015, acumulados, por el que se asigna la diputación de representación proporcional reservada con base en los resultados obtenidos en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, para elegir la fórmula de diputados del distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran los sumarios y de los hechos narrados en cada una de las demandas, así como de los autos de los expedientes TEEM-RAP-108/2015, TEEM-RAP-109/2015, TEEM-JDC-963/2015, TEEM-JDC-964/2015 y TEEM-JIN-135/2015, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado.

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado.

III. Nulidad de la elección del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán. El siete de septiembre de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015, declaró la nulidad de la elección del Distrito Electoral 12 de Hidalgo, derivado de la siguiente cadena impugnativa:

- ✓ **Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-129/2015.** El diecinueve de julio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 481-C3 y 502-C3, instaladas en el referido Distrito, modificó los resultados asentados en el acta de cómputo distrital y confirmó la declaración de validez de la elección de diputados en la que había resultado ganadora Jeovana Mariela Alcántar Baca, candidata postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

- ✓ **Resoluciones pronunciadas por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con**

sede en la ciudad de Toluca, Estado de México. El veinticuatro de agosto posterior, ese órgano resolvió los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015 acumulados**, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y revocar las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados a la fórmula de la candidatura común integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, por lo que ordenó al Instituto Electoral de Michoacán entregar las constancias a la diversa fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

IV. Asignación de Diputados de Representación Proporcional. El catorce de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la asignación de diputaciones plurinominales, derivado de la siguiente cadena impugnativa:

- **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, así como en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-131/2015 y TEEM-JIN-132/2015, acumulados.** El nueve de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional revocó el Acuerdo CG-336/2015 emitido por el Consejo General

del Instituto Electoral de Michoacán de catorce de junio de ese año, por el que realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

- **Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, así como en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 y ST-JDC-512/2015, acumulados del índice de la Sala Regional Toluca.** Inconformes con la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional en la resolución precisada en el párrafo precedente, los partidos políticos Morena, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, así como los ciudadanos Martha Berenice Álvarez Tovar, Héctor Gómez Trujillo, Alma Mireya González Sánchez, José Fausto Pinello Acevedo y Jonathan Sanata González, promovieron los juicios indicados anteriormente, los que seguidos por su curso legal, culminaron con la sentencia de nueve de septiembre del año en curso.

Dicha Sala Regional revocó la resolución emitida por este Tribunal el nueve de agosto pasado, al estimar, por una parte, como inconstitucional la porción normativa del artículo 175, párrafo 1, fracción II, inciso a), del código comicial local, y por otra, al resultar infundados los agravios relativos a la sobrerrepresentación del Partido

Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado derivada del convenio de coalición que había suscrito con el Partido Verde Ecologista de México, de igual manera, declaró fundados los agravios referentes a que este Tribunal Electoral no debió aplicar supletoriamente el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para llenar lagunas del código electoral local sobre los conceptos de “votación total emitida”, “votación estatal emitida” y “votación válida emitida”.

- **Resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recurso de Reconsideración SUP-REC-690/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015.** En contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Héctor Gómez Trujillo, José Fausto Pinello Acevedo y Rosa María de la Torre Torres interpusieron los aludidos recursos, mismos que fueron resueltos el catorce de septiembre del año en curso, por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en los que revocó la sentencia recurrida y modificó la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, realizada por la referida Sala Regional, quedando de la siguiente forma:

Diputaciones por el principio de RP	Partido político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
1		PROPIETARIO: CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ SUPLENTE: CÉSAR ALFONSO CORTÉS MENDOZA.
2		PROPIETARIO: MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES. SUPLENTE: LETICIA RUIZ LÓPEZ.
3		PROPIETARIO: EDUARDO GARCÍA CHAVIRA. SUPLENTE: JESÚS SANTIAGO RAMÍREZ SÁNCHEZ.
4		PROPIETARIO: ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ SUPLENTE: MARIANA VICTORIA RAMÍREZ
5		PROPIETARIO: WILFRIDO LÁZARO MEDINA. SUPLENTE: OMAR CÁRDENAS ORTIZ.
6		PROPIETARIO: ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES. SUPLENTE: GUADALUPE LOREDANA GARCÍA FLORES.
7		PROPIETARIO: MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN. SUPLENTE: LUIS ARTURO GAMBOA MENDOZA.
8		PROPIETARIO: XÓCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ. SUPLENTE: MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN.
9		PROPIETARIO: ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA. SUPLENTE: JUDA ASER VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.
10		PROPIETARIO: PASCUAL SIGALA PAEZ. SUPLENTE: ANTONIO GARCÍA CONEJO.
11		PROPIETARIO: NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA. SUPLENTE: JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS.
12		PROPIETARIO: MANUEL LÓPEZ MELENDEZ. SUPLENTE: MARIANO ORTEGA SÁNCHEZ.
13		PROPIETARIO: BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ SUPLENTE: MA. AUXILIO FLORES GARCÍA.
14		PROPIETARIO: JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ. SUPLENTE: JOSÉ FELIPE CAMPOS VARGAS.
15		PROPIETARIO: ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS. SUPLENTE: CLAUDIO MAGAÑA PACHECO.

Asimismo, dejó sin efecto la asignación de la candidata del Partido de la Revolución Democrática, Cecilia Lazo de la Vega de Castro y suplente -candidata propietaria a la 4º fórmula-, quedando dicha curul reservada, determinando que ésta

debería otorgarse por la autoridad electoral administrativa local, a quien correspondiera, con base en los resultados que se obtuvieran en la elección extraordinaria correspondiente.

V. Calendario para el proceso electoral extraordinario 2015-2016. Con motivo de la nulidad de elección decretada, el once de septiembre del año en curso, por acuerdo CG-340/2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el que habrían de elegirse a la fórmula de diputados de mayoría relativa por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, y a los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

VI. Acuerdo del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. En consecuencia, el veintiuno de septiembre siguiente, la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprobó el acuerdo 09, por medio del cual convocó a elecciones extraordinarias para la renovación de la fórmula de diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el mismo día.¹

VII. Inicio del proceso electoral extraordinario. El mismo veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto

¹ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el sitio oficial del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en el Link: http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/septiembre/lunes_21_de_septiembre_de_2015/8a.%20Secc.%20Congreso%20del%20Estado%20de%20Michoac%C3%A1n%20de%20Ocampo%20Acuerdo%2009.%20Se%20emiten%20Convocatorias,%20para%20la%20celebraci%C3%B3n%20de%20Elecci%C3%B3n%20Extraordinaria%2020152016,%20para%20la%20elecci%C3%B3n%20de%20Diputado%20en%20el%20Distrito%20Electoral%20XII.pdf

Electoral de Michoacán emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán a realizarse en el distrito y municipio antes precisados.

VIII. Acuerdo CG-375/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En sesión especial de siete de noviembre del año en curso, el citado Consejo General aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos en común a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondientes al Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

IX. Recurso de apelación TEEM-RAP-106/2015. Inconforme con el acuerdo anterior, Héctor Gómez Trujillo, en cuanto ciudadano y candidato a diputado plurinominal por el Partido Acción Nacional en el pasado proceso electoral ordinario, interpuso recurso de apelación, el que fue registrado por este Tribunal con la clave TEEM-RAP-106/2015 y resuelto en sesión pública de treinta de noviembre pasado, sosteniéndose en el considerando octavo que:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia. Ponderando como se dijo, la auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos postulantes de la candidatura en cuestión, como principio de base constitucional que implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria,² se hace necesario que la autoridad responsable **complete** al acuerdo materia del presente

² Expediente SUP-CDC-08/2015.

recurso, el elemento relativo a la fracción parlamentaria en la que, en su caso, quedarán comprendidas las candidatas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, debiendo para tal efecto, requerir a los partidos postulantes sobre dicho requisito, a fin de que sea tomado en consideración en el contenido del acuerdo identificado con la clave CG-375/2015.

*Por ende, lo procedente es **modificar** el acto recurrido, a efecto de que el Instituto Electoral de Michoacán, **a la brevedad posible**, requiera a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, integrantes de la candidatura común, para que especifiquen a cuál fracción parlamentaria pertenecerán las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados en caso de obtener el triunfo como diputadas por el principio de mayoría del distrito 12 del estado de Michoacán, concediendo para ello, el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación respectiva.*

*Hecho lo anterior, **adicione** al acuerdo materia de análisis, lo conducente a la fracción parlamentaria a la que quedarán comprendidas las candidatas en referencia y se sirva informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se ordena **modificar** el acuerdo identificado con la clave CG-375/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el siete de noviembre de dos mil quince, para los efectos señalados en el último considerando de la presente sentencia.”.*

X. Acuerdo CG-392/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En acatamiento a la referida sentencia, el citado Consejo General, en sesión extraordinaria de cuatro de los actuales, aprobó el acuerdo CG-392/2015, en el que, una vez que los partidos políticos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática cumplieron al requerimiento formulado, adicionó la información referente a la fracción

parlamentaria que las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados representarían en caso de que fueren electas, tal como quedó plasmado en el punto de acuerdo primero, del tenor siguiente:

“PRIMERO. En caso de que las candidatas en común, cuyo registro fue aprobado mediante Acuerdo CG-375/2015, sean electas, como diputadas por el principio de mayoría del distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, pertenecerán a la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza en el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.”.

Así, en acuerdo signado por los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, en sesión interna de once del presente mes y año, se declaró cumplida la resolución emitida en el aludido Recurso de Apelación TEEM-RAP-106/2015.

XI. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-578/2015. En contra de la resolución dictada por este cuerpo colegiado en el recurso de apelación señalado al final del párrafo anterior, el ciudadano Héctor Gómez Trujillo, el siete del presente mes y año, se inconformó e interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, mismo que quedó registrado en la Sala Regional Toluca con la clave ST-JDC-578/2015.

XII. Remisión del expediente a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficio TEEM-SGA-5814/2015 de ocho de los actuales, envió al Magistrado Presidente de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de

México, el informe circunstanciado, al que adjuntó las constancias pertinentes para la substanciación del mismo.

XIII. Recepción del expediente y turno a ponencia. En providencia de ocho del presente mes y año, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, radicó el expediente con la clave ST-JDC-578/2015 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su estudio y resolución.

XIV. Recurso de Apelación TEEM-RAP-107/2015. Inconforme con el contenido del citado acuerdo CG-392/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cuatro del presente mes y año, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este cuerpo colegiado en el aludido Recurso de Apelación TEEM-RAP-106/2015 del índice de este Tribunal, el siete del presente mes y año, Héctor Gómez Trujillo, en cuanto ciudadano y candidato a diputado por el Partido Acción Nacional para el pasado proceso electoral ordinario, interpuso un diverso recurso de apelación, que fue registrado por este Tribunal con la clave TEEM-RAP-107/2015, en el cual, al considerarse que se encontraba *sub judice* al diverso juicio ciudadano promovido por el propio actor en la Sala Regional Toluca mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de diciembre de dos mil quince, se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se ordena remitir la demanda que dio origen al presente expediente a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, para los efectos legales que estime procedentes.

SEGUNDO. Envíense los originales del expediente a la indicada Sala Regional, previo cuaderno de antecedentes

que, en copia certificada, se deje en resguardo en el archivo de este tribunal.

TERCERO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos primero y segundo de este acuerdo.”*

En consecuencia, se remitió el original a la Sala en cita para los efectos conducentes.

XV. Elección extraordinaria. El 6 de diciembre de dos mil quince se llevó a cabo la elección extraordinaria en el Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, en donde resultó ganadora la candidatura común presentada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza.

XVI. Acuerdo CG-394/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El trece de diciembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictó el acuerdo CG-394/2015 en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-690/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015, acumulados, asignó la diputación de representación proporcional que se encontraba reservada con base en los resultados obtenidos en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Recurso de Apelación TEEM-RAP-108/2015.

a) Presentación. Inconforme con el contenido del citado acuerdo CG-394/2015 aprobado el trece de diciembre de

dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo General interpuso recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto el diecisiete del referido mes y año.

b) Aviso de recepción. En la fecha indicada en el párrafo precedente, a través del oficio IEM-SE-7819/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó a este órgano jurisdiccional del aludido medio de impugnación.

c) Publicitación. En providencia del mismo día, el citado funcionario tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno bajo el expediente **IEM-RA-107/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa, a través de la cédula que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Alonso Rangel Reguera, Cecilia Lazo de la Vega de Castro y Héctor Gómez Trujillo, los dos primeros, en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, la segunda en su carácter de diputada electa y el último de los citados en cuanto candidato a diputado local por el

principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

d) Recepción del recurso. El veintiuno de diciembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-7839/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

e) Registro y turno a ponencia. En atención a la remisión aludida, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-108/2015 y lo turnó, mediante oficio TEE-P-SGA 2662/2015 a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

f) Radicación y Admisión. El veintidós de los actuales, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el citado expediente, lo radicó y admitió a trámite.

TERCERO. Recurso de Apelación TEEM-RAP-109/2015.

- a) Presentación.** Al no estar conforme con el contenido del citado acuerdo CG-394/2015 aprobado el trece de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el representante propietario del Partido MORENA ante el citado Consejo General interpuso recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes del propio Instituto, el diecisiete del referido mes y año.
- b) Aviso de recepción.** En la fecha indicada en el párrafo precedente, a través del oficio IEM-SE-7821/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó a este órgano jurisdiccional la interposición del aludido medio de impugnación.
- c) Publicitación.** Por auto del mismo día, el citado funcionario, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno bajo el expediente **IEM-RA-108/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa, a través de la cédula que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Alonso Rangel Reguera, Cecilia Lazo de la Vega de Castro y Héctor Gómez Trujillo, los dos primeros en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de los partidos políticos

de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, la tercera en su carácter de diputada electa y el último de los citados en cuanto candidato a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

d) Recepción del recurso. El veintiuno de diciembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-7841/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación en mención, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

e) Registro y turno a ponencia. En atención a la remisión aludida, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-109/2015 y al considerar que guardaba relación con el diverso TEEM-RAP-108/2015 lo turnó, mediante oficio TEE-P-SGA 2664/2015 a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

f) Radicación y Admisión. El veintidós de los actuales, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el referido expediente, lo radicó y admitió a trámite.

CUARTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-963/2015.

a) Presentación. Martha Patricia Medina Garibay, candidata del Partido Revolucionario Institucional a diputada por el principio de representación proporcional, disconforme con el contenido del citado acuerdo CG-394/2015 aprobado el trece de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, , interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto el diecisiete del referido mes y año, señalando que el mismo debería ser conocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Publicitación. En providencia del mismo día, el citado funcionario, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno bajo el expediente **IEM-JDC-49/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa, a través de la cédula que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Alonso Rangel Reguera,

Cecilia Lazo de la Vega de Castro y Héctor Gómez Trujillo, los dos primeros en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, la tercera en su carácter de diputada electa y el último de los citados en cuanto candidato a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

c) Aclaración del escrito de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el dieciocho del mes en curso, Martha Patricia Medina Garibay, aclaró su escrito de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, señalando que la autoridad que debe conocerlo es este Tribunal.

d) Aviso de recepción. Vista la aclaración realizada por Martha Patricia Medina Garibay, el dieciocho de diciembre del año en curso, a través del oficio IEM-SE-7834/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informo a este órgano colegiado de la presentación del juicio ciudadano de referencia.

e) Recepción del juicio ciudadano. El veintiuno de diciembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-7840/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

f) Registro y turno a ponencia. En atención a la remisión aludida, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-963/2015 y al guardar relación con el expediente TEEM-RAP-108/2015 lo turnó, mediante oficio TEE-P-SGA-2663/2015 a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

g) Radicación y Admisión. El veintidós de los actuales, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente, lo radicó y admitió a trámite.

QUINTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-964/2015.

a) Presentación. No estando conforme con el contenido del citado acuerdo CG-394/2015 aprobado el trece de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Héctor Gómez Trujillo, candidato del Partido Acción Nacional a diputado por el principio de representación proporcional, interpuso *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto el diecisiete del referido mes y año, señalando que el mismo debería ser conocido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Publicitación. En providencia del mismo día, se tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno bajo el expediente **IEM-JDC-48/2015**; se hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa, a través de la cédula que se fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Alonso Rangel Reguera, Cecilia Lazo de la Vega de Castro, los dos primeros en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza y la tercera en su carácter de diputada electa.

c) Integración del expediente ST-JDC-586/2015, y turno del mismo en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintiuno de diciembre de dos mil quince el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar el expediente ST-JDC-586/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes.

d) Improcedencia del Juicio ciudadano ST-JDC-586/2015 y Reencauzamiento. En la misma fecha los integrantes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que el actor estaba obligado a agotar la instancia local y que no procedía el *per saltum* planteado, mediante acuerdo plenario, determinaron:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Gómez Trujillo.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo conozca y resuelva lo que corresponda a más tardar el veintisiete de diciembre de dos mil quince, en el entendido de que la notificación de dicha sentencia deberá verificarse en la misma fecha, a efecto de garantizar el derecho (de quien lo considere necesario) de agotar todas las instancias para cumplir con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que la demanda del presente juicio se sustancie ante el

referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado que obre en autos.”

- e) Recepción del juicio ciudadano.** El veintidós de diciembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-4241/2015 signado por el Actuario de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.
- f) Registro y turno a ponencia.** En atención a la remisión aludida, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-964/2015, y al considerar que guardaba relación con el recurso TEEM-RAP-108/2015, lo turnó el día veintitrés siguiente, mediante oficio TEE-P-SGA 2670/2015 a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- g) Radicación y Admisión.** El veintitrés de los actuales, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente, lo radicó y admitió a trámite.

SEXTO. Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-135/2015.

- a) Presentación.** Inconforme con el contenido del referido acuerdo CG-394/2015 aprobado el trece de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el citado Consejo General interpuso Juicio de Inconformidad, ante la Oficialía de Partes del propio Instituto, el dieciocho del referido mes y año.
- b) Aviso de recepción.** En la fecha indicada en el párrafo precedente, a través del oficio IEM-SE-7836/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informó a este órgano jurisdiccional la interposición del aludido medio de impugnación.
- c) Publicitación.** En providencia del mismo día, el citado funcionario, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno bajo el expediente **IEM-JIN-09/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa, a través de la cédula que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Alonso Rangel Reguera, Cecilia Lazo de la Vega de Castro y Héctor Gómez Trujillo, los dos primeros en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de los partidos políticos

de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, la tercera en su carácter de diputada electa y el último de los citados en cuanto candidato a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

- d) Recepción del juicio de inconformidad.** El veintidós de diciembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-7843/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente juicio de inconformidad, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.
- e) Registro y turno a ponencia.** En atención a la remisión aludida, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-135/2015 y lo turnó el veintitrés siguiente, mediante oficio TEE-P-SGA 2669/2015 a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

f) Radicación y Admisión. El veintitrés de los actuales, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente, lo radicó y admitió a trámite.

SÉPTIMO. Sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-578/2015 y ST-JDC-588/2015 acumulados. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves ST-JDC-578/2015 y ST-JDC-588/2015 acumulados, en la cual confirmó la sentencia dictada en el expediente TEEM-RAP-106/2015, dictada por este Tribunal y el acuerdo CG-392/2015 del Instituto Electoral de Michoacán.

OCTAVO. Acumulación de los medios de impugnación. Mediante Acuerdo Plenario de veintitrés de diciembre del año en curso, este órgano jurisdiccional decretó la acumulación de los expedientes TEEM-RAP-108/2015, TEEM-RAP-109/2015, TEEM-JDC-963/2015, TEEM-JDC-964/2015 y TEEM-JIN-135/2015, y ordenó informar de ello a la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tener relación con lo resuelto en el expediente ST-JDC-586/2015.

NOVENO. Requerimiento. El veintitrés del mes en curso, en el expediente TEEM-JDC-964/2015, el Magistrado Ponente realizó un requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, para que informara a este Tribunal, si a la fecha había dado respuesta a la solicitud formulada el diecisiete de diciembre del presente año, por Héctor Gómez Trujillo en su calidad de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Michoacán, respecto a la: *“...petición realizada a la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que verifique el estatus partidistas (sic) de Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, así como la fecha en que los referidos institutos políticos le notificaron su alta y baja como militante”*.

DÉCIMO. Informe del Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Michoacán y Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto. Por acuerdo de veinticuatro de los corrientes, el Magistrado Instructor, acordó la recepción del oficio INE/VE/1412/2015, y toda vez que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, informó que la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud presentada por Héctor Gómez Trujillo, es el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que se le requirió a éste para que en un plazo de veinticuatro horas informara si se había dado respuesta a dicha solicitud.

Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil quince, se tuvo por cumpliendo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el requerimiento formulado.

DÉCIMO PRIMERO. Verificación de pruebas técnicas, vista a las partes y desahogo. El veinticinco de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Ponente ordenó la verificación de páginas de internet que ofreció Héctor Gómez Trujillo en su escrito inicial de demanda, así como dar vista a las partes con la misma, para que en su caso manifestaran lo que a sus intereses correspondiera.

Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre siguiente, se tuvo a la ciudadana Cecilia Lazo de la Vega de Castro, así como a los licenciados Gerardo Antonio Cazorla Solorio y Alonso Rangel Reguera, representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, dando contestación a la vista que les fue concedida.

DÉCIMO SEGUNDO. Requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán. El veintisiete de diciembre del año que transcurre, el Magistrado instructor ordenó diligencias para mejor proveer, requiriendo al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que remitiera el acta de sesión de Consejo General, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, efectuada el trece de

diciembre de dos mil quince, en la que se aprobó el acuerdo CG-394/2015.

Autoridad que cumplió en tiempo y forma mediante oficio IEM-SE-7845/2015, del mismo día, al que adjuntó en copia certificada la documentación requerida.

DÉCIMO TERCERO. Cierre de instrucción. El veintinueve de diciembre del año en curso, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción de los expedientes, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver de los presentes Recursos de Apelación, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Inconformidad en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 4, 5, 7, 51, fracción I, 52, 55, fracción II, 58, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior es así, al tratarse de medios de impugnación promovidos a fin de controvertir el acuerdo CG-394/2015, dictado el trece de diciembre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, este Tribunal Electoral asume competencia para conocer y resolver respecto de los mismos.

SEGUNDO. Escisión y Reencauzamiento. Previo a estudiar el fondo del presente asunto, debe destacarse que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación, se debe considerar como un todo, debiendo ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cual es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo lo que expresamente se dijo.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/99, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, páginas 445 a 446, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

Así, de la reseña de los antecedentes del caso que nos ocupa y analizadas las constancias de los diversos expedientes, se

advierte que el acto que reclaman los actores lo constituye, la aprobación del Acuerdo CG-394/2015 por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-690/2015 y acumulados.

Ahora, en el presente apartado se exponen de manera sucinta algunos agravios hechos valer en las demandas de los expedientes TEEM-RAP-108/2015 y TEEM-JDC-963/2015, ello en razón de que este órgano jurisdiccional advierte que éstos versan sobre el supuesto incumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente precisado en el párrafo que antecede, al señalar:

- Que respecto de la resolución citada hubo *“incumplimiento de la sentencia”*, *“incorrecta apreciación de la sentencia”*, *“exceso y defecto en el cumplimiento”*, y que *“no cumplió a cabalidad la resolución”*.

Motivos de disenso respecto de los cuales este órgano jurisdiccional estima que no le corresponde pronunciarse.

Ello en virtud de que, al ser la cuestión a dilucidar en esos agravios, el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia dictada por la citada Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-690/2015 y sus acumulados, se

considera que es dicho órgano colegiado quien se encuentra facultado para pronunciarse sobre el cumplimiento o no de la misma, y en su caso, exigir la ejecución de su resolución.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001³, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta

³Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior, tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, pues resulta inconcuso que si la referida Sala Superior tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir si, como lo alegan las partes en algunos de sus argumentos, existe un indebido cumplimiento del fallo, y en su caso realizar pronunciamiento al respecto.

En el mismo sentido se ha pronunciado el propio órgano jurisdiccional al resolver el tercer incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente SUP-JDC-0992/2013, refiriendo que el artículo 17 Constitucional, reconoce el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente, en su párrafo sexto, señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

De tal manera que el ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes:

- El conocimiento de la controversia planteada;

-
- Su dilucidación a través de una sentencia firme; y,
 - La obtención plena del cumplimiento de lo decidido;

Constituyendo ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.

Por tanto, la ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador, y por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva, constituyendo una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis⁴, del rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”***.

De tal modo, que la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el propio Tribunal que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo resuelto.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

Ello es así, dado que a criterio de este órgano colegiado el derecho reconocido y obtenido por mandato jurisdiccional debe ejecutarlo quien lo emite.

Por lo anteriormente expuesto, y al no ser facultad de este Tribunal local, pronunciarse sobre el cumplimiento o no de una sentencia dictada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con la finalidad de asegurar un acceso efectivo a la justicia a la parte actora, este órgano jurisdiccional **propone escindir** los argumentos orientados a cuestionar el cumplimiento o no de la referida sentencia.

En consecuencia, ante la determinación de escindir la parte conducente de las demandas que dieron lugar a los medios de impugnación referidos con antelación, en los que se combaten, entre otros aspectos, el incumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-690/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015 SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015, acumulados, este Tribunal considera que lo procedente es reencauzarlo a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁵, para que de estimarlo conveniente se pronuncie respecto de los agravios relativos al incumplimiento de su sentencia.

⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano SUP-JDC-1206/2015, así como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-359/2010.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: ***“ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)⁶”***.

En razón de lo anterior, se deberá remitir copia certificada de las constancias que integran los expedientes del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano y Recurso de Apelación, identificados bajo las claves **TEEM-JDC-963/2015** y **TEEM-RAP-108/2015**, respectivamente, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que, de estimarlo procedente, determine lo que conforme a derecho corresponda en relación al incumplimiento que aducen los enjuiciantes respecto de la resolución de veintiséis de octubre de dos mil quince, recaída al Recurso de Reconsideración SUP-REC-690/2015 y Acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 1181.

estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

En ese sentido, el **Partido de la Revolución Democrática y Cecilia Lazo de la Vega**, en cuanto terceros interesados, dentro de los expedientes **TEEM-JIN-135/2015 y TEEM-JDC-963/2015**, manifiestan que el Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana Martha Patricia Medina Garibay **consintieron los actos**, como enseguida transcribe:

“Finalmente es fundamental exponer que la actora se duele de actos que fueron consentidos, es decir, la promovente no recurrió el de registro de dichas candidatas en el que se estableció con claridad que las CC. Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados se postularon por el Partido Nueva Alianza en candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática.”

A ese respecto, el argumento hecho valer por los comparecientes, en el sentido de que los actos que se agravian el Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana Martha Patricia Medina Garibay fueron consentidos, esto lo consideran así, porque a su decir, pudieron impugnar el acuerdo de registro de las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados postuladas en común por los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, por otro lado, que tampoco demandaron alguna irregularidad del acuerdo que modificó el registro en acatamiento a la resolución del expediente TEEM-RAP-106/2015.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que un medio de impugnación resulta improcedente si **se pretenden**

controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la actora, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre el fondo de la controversia planteada.

Criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sustentar la tesis jurisprudencial **37/99** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**", en la que se explica las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, solamente

procederán cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En el caso concreto, tenemos que Héctor Gómez Trujillo en el expediente TEEM-RAP-106/2015, impugnó el registro de la fórmula de candidatos en común a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, presentada por los partidos políticos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, mismo que este Tribunal resolvió ordenando al Instituto Electoral de Michoacán, modificar dicho acuerdo, asimismo el citado ciudadano impugnó tal resolución ante Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-578/2015 y ST-JDC-588/2015 acumulados, donde se confirmó la sentencia impugnada -tal determinación está sujeta a la revisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente del recurso de reconsideración con clave de identificación SUP-REC-1102/2015⁷-, de lo que se desprende que efectivamente, el Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana Martha Patricia Medina Garibay, no impugnaron tales actos ante las instancias jurisdiccionales; sin embargo, este Tribunal estima que los actos que los terceros interesados consideran como consentidos, son el registro de las candidatas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, y no el acto impugnado en el presente asunto, es decir, el acuerdo CG-

⁷ Hecho notoria que se invoca de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como de la página de internet http://transparencia.te.gob.mx/asuntosSR/asuntosSR_Inter/LstAsuntosISR.aspx?pldSalac=&pldSalac=SUP&pldTpoMedioc=REC&pConsecmedioc=1102&pAnioc=2015&pConsecdesC=.%20&pPopup=1&pTipoT=C

384/2015, en el que se determinó la asignación de la diputación plurinominal como consecuencia de los resultados de la elección extraordinaria realizada para elegir al diputado de mayoría relativa del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, lo que conlleva a que no se ésta ante un acto consentido, en consecuencia, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, los referidos terceros interesados, manifiestan dentro del expediente **TEEM-JDC-963/2015**, que en el juicio ciudadano la actora **no acompaña los documentos necesarios para acreditar la personería**, porque solo adjunta el convenio de coalición parcial de diputados de mayoría relativa, por tanto, solicitan se deseche el medio de impugnación.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 11, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral que regula la causal en comento, expresamente dispone:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;”

Los terceros interesados señalan que la ciudadana Martha Patricia Medina Garibay no acompañó los documentos

necesarios para acreditar su personería, y que el convenio de coalición parcial del Partido Revolucionario Institucional que adjuntó a su demanda, no acredita tal requisito, por lo que solicitan se deseche el medio de impugnación.

En el caso concreto, este Tribunal estima que no procede el desechamiento de la demanda del expediente TEEM-JDC-963/2015, puesto que la actora acompañó el documento idóneo para acreditar su personalidad dentro del juicio ciudadano, de conformidad con el requisito contenido en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ello se considera así, porque la actora presentó copia simple de su credencial de elector y el convenio de coalición parcial que celebraron los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en las elecciones de diputado locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán⁸, asimismo obra en el expediente de mérito copia certificada del acuerdo CG-336/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de la circunscripción plurinominal del Estado, así como la elegibilidad de las fórmulas electas el siete de junio de dos mil quince, en el que constan las listas de las fórmulas de los institutos políticos, desprendiéndose que la aquí actora es integrante de la sexta fórmula del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es suficiente para que tenga personalidad para promover el medio

⁸ Visible a fojas 368 a 380 del expediente TEEM-JDC-963/2015.

de impugnación.

En ese sentido, resulta ilustrativa la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

En consecuencia, se **desestima** la causal de improcedencia.

Finalmente, el **Partido de la Revolución Democrática y Cecilia Lazo de la Vega**, dentro del expediente **TEEM-JIN-135/2015**, señalan que el juicio de inconformidad es **frívolo**, en los siguientes términos:

“...pues el actor de manera dolosa frívola y faltando a los principios de honradez pretende sorprender a este H. Tribunal pues se refiere a la diputada Mary Carmen

Bernal Martínez como miembro de la bancada del PRD, hecho que bajo las pruebas que el mismo actor aporta, es falso de toda falsedad pues se demuestra claramente en la prueba consistente en el oficio GPPRD/001/15, firmado por el Diputado Pascual Sígala en su carácter de coordinador del grupo parlamentario del PRD en donde claramente no figura la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez.

Por cuanto ve a la causal de improcedencia hecha valer, respecto de la **frivolidad** del juicio de inconformidad, este cuerpo colegiado estima que para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que no acontece en la especie, ya que los actores invocan cuestiones que, de acreditarse, implicarían la modificación o revocación del acto impugnado, relativo a la asignación de la formula reservada de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos los requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, donde se pide la revocación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que en cumplimiento a la

sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-690/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015, acumulados, por el que se asignó la diputación de representación proporcional reservada con base en los resultados obtenidos en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, para elegir la fórmula de diputados del distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el Juicio de Inconformidad es frívolo.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".⁹**

Por tanto, se **desestima** la causal de improcedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 51, fracción I, 55, fracción III, 57, 59 y

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

74, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, conforme con lo siguiente:

- a. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de los promoventes; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.
- b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente, toda vez que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional fue el trece de diciembre de dos mil quince, por lo que el plazo de cuatro días para interponer los recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos políticos-electorales corrió del catorce al diecisiete de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado las demandas el diecisiete de diciembre, respectivamente, mientras que el juicio de inconformidad se presentó el dieciocho de diciembre del año en curso, y el plazo de cinco días para interponer dicho medio de impugnación, corrió del catorce al dieciocho del referido mes, de manera que al haberse presentado los escritos de demandas el diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil quince, en su orden, es inconcuso que todos los escritos de demandas se encuentran dentro del plazo establecidos en los artículos 9 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

c. Legitimación y personería. Los recursos de apelación, los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y el juicio de inconformidad son promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 53, fracción I y II, 59, fracción I, y 73, de la Ley Adjetiva Electoral, porque en relación a los recursos de apelación los promueven los partidos Revolucionario Institucional y Morena, en los juicios ciudadanos los promueven ciudadanos quienes hacen valer la violación a sus derechos políticos-electorales; y, por lo que respecta al juicio de inconformidad el Partido Verde Ecologista de México; quienes los hacen valer por éstos tienen personería, pues son sus representantes propietarios, respectivamente, acreditados ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en los informes circunstanciados rendidos por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II y 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

d. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o de algún otro medio de impugnación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la

presentación de los Recursos de Apelación, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicios de Inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

- e. Especiales.** Por lo que corresponde al Juicio de Inconformidad, los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica que se impugna la asignación de Diputado por el Principio de Representación Proporcional, y se precisan diversas irregularidades.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo del presente asunto.

QUINTO. Acto impugnado. Lo constituye el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Recurso (sic) de Reconsideración SUP-REC-690/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015 Acumulados, por el que se asigna la diputación de representación proporcional reservada con base en los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, para elegir la fórmula de diputados del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán”*, emitido el trece de

diciembre de dos mil quince, por el referido órgano administrativo electoral, identificado con la clave CG-394/2015.

SEXTO. Estudio de fondo. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, de igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los actores, pues el Título Segundo, Capítulo XI “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*, al respecto por analogía se cita la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹⁰

Así, del análisis de las demandas se advierten de manera general, en cada uno de los expedientes, los siguientes motivos de disenso en relación al acto impugnado:

¹⁰Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010 noviembre de 1993, página 830.

TEEM-RAP-108/2015

- a)** Que hubo simulación en la renuncia y posterior registro como militante del Partido Nueva Alianza, de la fórmula de candidatas.
- b)** Que hay fraude a la ley, en virtud de que se postuló como candidata común de los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza a la citada Jeovana Mariela Alcántar Baca.
- c)** Existe vulneración a principios constitucionales, tales como el de objetividad, certeza, legalidad, equidad e imparcialidad.
- d)** Que se vulneró lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Código Electoral Estatal.

TEEM-RAP-109/2015

- a)** Que hay fraude a la ley, porque Jeovana Mariela Alcántar Baca es militante del Partido de la Revolución Democrática.
- b)** Que por consecuencia el citado partido se encuentra sobrerrepresentado.

TEEM-JIN-135/2015

- a)** Que existe fraude a la ley.
- b)** Que Jeovana Mariela Alcántar Baca aparenta militancia del Partido Nueva Alianza, que con ello se viola el principio de sobrerrepresentación.
- c)** Que el acuerdo carece de indebida motivación y fundamentación al aplicar incorrectamente los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado.

-
- d)** Que existió indebida inaplicación de la jurisprudencia “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, porque no se justifica el por qué se negó la asignación de la diputación de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México.
- e)** Hay violación del principio de sobrerrepresentación y pluralismo.
- f)** Que existió simulación respecto de la renuncia de Jeovana Mariela Alcántar Baca al Partido de la Revolución Democrática, ya que sigue siendo militante de dicho instituto político.
- g)** Que con la simulación se violó en su perjuicio el principio de igualdad de oportunidades.
- h)** Que las notas periodísticas que exhibió acreditan lo anterior.

TEEM-JDC-963/2015

- a)** Que se violaron diversos principios constitucionales.
- b)** Que hay fraude a la Ley, ya que Jeovana Mariela Alcántar Baca, es militante del Partido de la Revolución Democrática.
- c)** Que existió simulación.
- d)** Que hay sobrerrepresentación del referido partido.
- e)** Violación a diversos instrumentos internacionales.

TEEM-JDC-964/2015

- a)** Que existe un fraude a la ley y un abuso del derecho derivado del registro de la fórmula de candidatas a la diputación en comento.

-
- b)** Que el Partido Nueva Alianza postuló a una persona que no era de su partido.
 - c)** Que hay alteración a la representación real de los partidos.
 - d)** Que no es aplicable la jurisprudencia “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”.
 - e)** Que se violan principios relativos a la integración del órgano legislativo.
 - f)** Que se violan principios constitucionales.
 - g)** Que existe incongruencia del acuerdo.
 - h)** Que el acuerdo combatido no cumple con el principio de exhaustividad.
 - i)** Que no cumple con una fundamentación y motivación.
 - j)** Que no se aplicó normatividad correcta.
 - k)** Que hay desvío de poder.
 - l)** Que existe simulación.
 - m)** No se observó el principio de representación proporcional.
 - n)** Que existe subrepresentación del Partido Acción Nacional.

Motivos de disenso que a criterio de este Tribunal, dada la íntima relación que guardan entre sí, se analizarán de manera conjunta, los que se engloban en cuatro temas principales, lo que no genera lesión a los actores, de conformidad a lo dispuesto en la tesis 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“AGRAVIOS. SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”.¹¹

Bajo este contexto, los temas generales que se analizarán son los siguientes:

I. Que únicamente se pueden postular candidatos de otros partidos políticos bajo la figura de la coalición.

II. Que existe fraude a la ley.

III. Incumplimiento a los principios de sobre y subrepresentación.

IV. Violación a principios constitucionales y derechos humanos.

PRIMER AGRAVIO. Únicamente se pueden postular candidatos de otros partidos políticos bajo la figura de la coalición.

Dicho agravio corresponde al formulado por el actor Héctor Gómez Trujillo, quien refiere en su demanda que solo las coaliciones pueden postular candidatos de otros partidos políticos, lo que no acontece en el caso de la fórmula de candidatos postuladas por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para contender en la elección extraordinaria para elegir diputado de mayoría relativa por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

¹¹ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

Tal agravio es **inoperante** en razón de lo siguiente:

El citado agravio, fue hecho valer en el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-106/2015, en el que se combatió el acuerdo CG/375/2015, de fecha siete de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al registro de las candidatas postuladas en común por los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática para contender en la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, identificado con la clave CG-375/2015.

Al respecto cabe señalar que este órgano jurisdiccional, en la resolución del expediente en cita, precisó que el agravio era infundado porque de conformidad a criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² en torno a la posibilidad de los partidos políticos de postular candidatos de otros partidos en la figura de coalición u otras formas de asociación política; se concluyó que el máximo Tribunal en la materia estableció que los partidos políticos, bajo los principios de auto-organización y auto-determinación, ya sea a través de un convenio de coalición o de candidatura común, como otra forma de asociación política, pueden postular a militantes de otro partido como candidatos a

¹² Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-REC-582/2015 y Acumulados, el propio SUP-REC-690/2015 y Acumulados; así como la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015.

cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

Aunado a ello, la resolución del citado expediente TEEM-RAP-106/2015 así como el acuerdo número CG-392/2015, emitido en cumplimiento de la misma por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fueron impugnados por Héctor Gómez Trujillo, mediante la interposición de sendos juicios ciudadanos, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, a los que le correspondieron las claves ST-JDC-578/2015 y ST-JDC-588/2015 Acumulados, los que fueron resueltos en sesión pública de veintiuno de diciembre de dos mil quince, confirmando la resolución y el acuerdo impugnados.¹³

Señalando medularmente lo siguiente:

“Por lo tanto, lo infundado del agravio en estudio, consiste en que el actor sostiene que sólo la coalición es la única excepción de un instituto político para postular candidatos de otro partido político; empero, de conformidad con los invocados preceptos legales y lo resuelto en la aludida contradicción de criterios, se colige que también la candidatura común, es una excepción a la prohibición de que un instituto político pueda postular candidatos de otros partidos políticos, de ahí que no exista un fraude a la ley como lo alega el accionante, precisamente porque los aludidos preceptos legales, prevén a la candidatura común como una de forma de participación política, lo que en el

¹³ Cabe señalar que como un hecho público y notorio se señala que la referida resolución a la fecha se encuentra impugnada por el ciudadano Héctor Gómez Trujillo, mediante la interposición del Recurso de Reconsideración, al que le correspondió la clave SUP-REC-1102/2015.

caso aconteció, con el registro de mérito de la fórmula de las candidatas cuestionadas.

Más aún, las ciudadanas candidatas propuestas por la candidatura común renunciaron a su militancia en el Partido de la Revolución Democrática, el diez de septiembre del año en curso, en tanto que, la sentencia dictada en el recurso de reconsideración número SUP-REC-690/2015 y acumulados, mediante la cual se determinó que el aludido instituto político se encontraba en los límites de la sobrerrepresentación para integrar el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, fue resuelto el catorce del mes y año indicados, razón por la cual, las candidatas desconocían los términos en cómo se iba a integrar el referido órgano legislativo.

Sobre todo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-582/2015 y acumulados, que era conforme a Derecho que el Partido Verde Ecologista de México, hubiere postulado candidatos en coalición a diputados por los principios de mayoría y de representación proporcional, aun cuando éstos estén afiliados a otro instituto político, dado que no existe norma alguna que prohíba esta circunstancia. Aspectos que también son válidos considerarlos cuando se trata de candidaturas comunes, como en la especie acontece, dado que opera la misma razón porque también para las candidaturas comunes no hay una norma que prohíba que un partido político pueda postular a un candidato de origen partidario distinto.*

** Fojas 46 y 47 de la sentencia.”*

De ahí que al haber sido dicho agravio materia de análisis en diverso juicio planteado por el mismo actor, el motivo de disenso se considere como **inoperante**, pues de lo antes copiado se refleja que el tema que aquí se invoca, ya fue analizado.

SEGUNDO AGRAVIO: Que hubo fraude a la ley, que lo hacen depender del registro de la fórmula de candidatas a diputado de Mayoría relativa por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, por los partidos Nueva Alianza y de la Revolución

Democrática, no obstante que Jeovana Mariela Alcántar Baca, sigue siendo militante del último de los partidos citados.

El presente agravio lo hacen valer todos los actores, cuyos argumentos son **infundados** e **inoperantes**, como se verá a continuación.

En principio, y a efecto de establecer si en el caso concreto se acredita el fraude a la ley es necesario hacer las siguientes precisiones: *“el fraude se produce cuando el uso, prima facie lícito, de un poder normativo da lugar a un estado de cosas situado más allá del alcance justificado de ese poder normativo.”¹⁴*

Se entiende por fraude a la ley desde la perspectiva del evasor: *“el acto doloso y voluntario con el fin de evitar la aplicación de una ley imperativa mediante la realización de uno o varios actos ilícitos, para obtener un resultado contrario a la norma imperativa y por tanto ilícito.”¹⁵*

De esta forma, el referido fraude consiste en burlar la aplicación de una norma desfavorable y buscar obtener que sea otra disposición favorable la que se aplique; es decir, es una conducta totalmente voluntaria realizada con el exclusivo fin de obtener un fin ilícito a través de un medio lícito.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente **SM-**

¹⁴ Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero; *“Ilícitos atípicos”*, ed. Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2006, pág. 87.

¹⁵ Para María Elena Mansilla y Mejía, consultable en la siguiente página electrónica [www.derecho.unam.mx/investigación/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_7\).pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigación/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_7).pdf)

JRC-70/2015, en cuanto al t3pico en comento, se1al3 que: “*el mandato legislativo se infringe tanto por actos opuestos al precepto considerado literalmente y a su vez con actitudes que se realizan en principio al amparo de la ley pero que s3 contradicen su finalidad. A este tipo de faltas se le denomina fraude a la ley, que consiste esencialmente en la realizaci3n de uno o varios actos jur3dicos l3citos, para la consecuci3n de un resultado antijur3dico*”.

Mientras que en la tesis I.3o.C.140 C (10a.) de Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, de rubro: “**FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS**”, se pueden extraer como elementos definitorios al fraude a la ley, los siguientes:

- “1. Una norma jur3dica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendr3 otra norma o principio.
2. Una norma, principio o valor jur3dicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura.
3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicaci3n de la norma 1, que revelan la evasi3n de 2”.

Basado en los citados conceptos, este Tribunal ha resuelto los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-932/2015 y Acumulados, as3 como el TEEM-RAP-106/2015, concluyendo que para que se acredite el *fraude a la ley*, es necesario que exista una **intenci3n de dolo** en la conducta denunciada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁶ ha sostenido que el dolo lleva implícita, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.¹⁷ En tanto que, en diverso criterio, el citado órgano jurisdiccional,¹⁸ también ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma **voluntaria y deliberada**, por ende, no es dable establecerse por presunción, sino que debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

De igual forma, es conveniente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**"¹⁹, en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

¹⁶ Expediente SUP-RAP-125/2008.

¹⁷ Expediente SUP-RAP-231/2009.

¹⁸ Expediente SUP-RAP-045/2007.

¹⁹ 175606 1ª. CVII/2005. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, pág. 2005.

De los criterios invocados, podemos concluir que el dolo no debe presumirse y por tanto, corre a cargo de quien afirme que éste se configura, el acreditarlo plenamente; así también, se puede concluir que, para que éste se actualice, es necesario la concurrencia del conocimiento y de la voluntad de los agentes.

Precisados las bases sobre las que se sustenta la figura jurídica del fraude a la ley, corresponde analizar los argumentos esgrimidos por los actores por los que en su concepto se acredita la misma.

En principio es menester señalar que los actores parten de las premisas erróneas de que las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados a la fecha de su registro eran militantes y/o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, y que por lo tanto, no eran militantes del Partido Nueva Alianza, lo que deriva de una simulación con la intención de violentar el principio de sobrerrepresentación, a efecto de que el segundo de los partidos mencionados pudiera acceder a las dos diputaciones.

Tales argumentos resultan **inoperantes** como se verá a continuación.

Para arribar a dicha conclusión, resulta necesario citar como hecho notorio la resolución y constancias invocadas por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con

la clave TEEM-RAP-106/2015, en el que se analizaron tales hechos, concluyendo que los mismos eran infundados.

Así, en la referida sentencia se determinó que no le asistía la razón a la parte impetrante, en virtud de que, analizadas las pruebas documentales que obraban en autos se acreditó que Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, el diez de septiembre de dos mil quince, presentaron formalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática sus renunciaciones como militantes a ese partido político, dicho de otra forma, el tema referente a la renuncia al Partido de la Revolución Democrática y posterior registro al Partido Nueva Alianza, se encuentra superado pues este fue analizado en el citado expediente, el cual fue impugnado y confirmado por la Sala Regional *–al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-578/2015 y ST-JDC-588/2015–*, sobre ello dijo que:

“En el mismo sentido, el tribunal responsable estableció que de las constancias que integran el expediente con clave TEEMRAP-106/2015, se acreditó la inscripción de las referidas ciudadanas al Partido Nueva Alianza, lo que se corroboró, esencialmente, con las solicitudes de afiliación a ese instituto político, realizadas el veintiocho de octubre del año en curso, las cuales fueron aprobadas en esa data por la Comisión Nacional de Afiliación de ese instituto político.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán indicó que era inconcuso que Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, postuladas en común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, al referido cargo de diputadas, al momento de efectuarse su registro ante la autoridad administrativa electoral, ya estaban afiliadas al segundo de los institutos políticos. Esto es, estableció que no existía ningún impedimento legal para que a esas

ciudadanas, se les postulara como candidatas del Partido Nueva Alianza, pues contrariamente a lo argumentado por el hoy actor, al momento de ser registradas por ese ente político no eran militantes del Partido de la Revolución Democrática.”

De ahí que su argumento resulte **inoperante**, resultado ilustrativa la tesis emitida por este Tribunal número P.4. 002/08, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UN ACTO DIVERSO. AL QUE ES MATERIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.²⁰

No es óbice para considerar lo anterior, que el actor Héctor Gómez Trujillo ofertara como pruebas las notas de internet a efecto de probar que la aludida Jeovana Mariela Alcántar Baca, sigue perteneciendo al Partido de la Revolución Democrática, las que consisten en:

1. En la página de Cambio de Michoacán, la nota de trece de noviembre de dos mil quince, del título: *“Antonio García asume la coordinación de campaña de Jeovana Alcántar en Hidalgo, Jeovana Alcántar será una digna representante en Congreso del Estado.”*
2. Nota periodística de la página web a tiempo información que transforma, de seis de diciembre del presente año, del título: *“PRD por hecho triunfo de Jeovana Alcántar en Hidalgo”*.

²⁰ Consultable en la página:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_555b63432e18a.pdf

3. Nota periodística de la página web “agenciatzacapu”, de uno de diciembre del presente año, del título: *“Respaldan PRD estatal y nacional candidatura de Jeovana Alcántar en distrito de Hidalgo”*.

4. Nota periodística de la página web del Cambio de Michoacán, de cuatro de diciembre de dos mil quince, de título: *“Buscan PRD dos diputaciones locales más apoyándose en siglas del PANAL”*.

5. Nota periodística de la página web de QUADRATIN Agencia de Información y Análisis, de veintidós de noviembre del año que transcurre, de titulada: *“Liderazgo y convicción le darán el triunfo a Jeovana: Juan Pablo”*.

Mismas que fueron certificadas por personal adscrito a la Ponencia Instructora, de ahí que, de conformidad a lo establecido por los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, tienen individualmente pleno valor probatorio, respecto de su existencia y contenido.

De igual forma, en el expediente obra en autos la documental privada consistente en la siguiente nota:

-
- Nota periodística del ejemplar de “*LA VOZ DE MICHOACÁN*”, de catorce de diciembre de dos mil quince, en la sección 24A, cuyo título es: “*DECISIÓN PERREDISTA OBTIENE CURUL POR VÍA PLURINOMINAL, Cecilia Lazo, Nueva diputada*”.

Documental que por su naturaleza privada únicamente genera indicios respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 22 fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana. Sin embargo, las referidas pruebas, solo arrojan indicios respecto de un vínculo entre el Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, no obstante ello, es inconcuso que de tales probanzas lo que se pudiera acreditar son muestras de respaldo del partido, pues fue su candidata, de ahí que se consideren insuficientes para tener por acreditado que los citados institutos políticos y las propias candidatas a Diputadas para la Elección de Diputado de Mayoría Relativa para la elección extraordinaria del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, hubieran actuado dolosamente para cometer un fraude a la ley, al margen de que, como ya se ha dicho, se trata de un tema ya analizado por este Tribunal, y además el acto impugnado en estos juicios es el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán.

Sin que pase por alto la naturaleza técnica del origen de las pruebas señaladas por el actor Héctor Gómez Trujillo, *–portal noticioso–* al que resulta aplicable el criterio emitido por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²¹; en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto *–ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido–* por lo que son insuficientes, **por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas.²²

De igual forma y en razón de que de tales pruebas técnicas se obtienen de las referidas notas periodísticas, también resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **Jurisprudencia 38/2002** de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**²³, en donde se precisa que las notas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias de cada

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²² Criterio sustentado por este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-PES-021/2015.

²³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 458 y 459.

caso, por lo que si se aportan varias notas provenientes de distintos medios de información, coincidentes en lo sustancial, y no se ofrece algún *mentís*, al sopesar todas estas circunstancias, se puede otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.²⁴

Misma situación acontece con la documental privada aportada consistente en la nota periodística aportada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por las razones expuestas es que se considera que no les asiste la razón a los actores en cuanto a que en el caso concreto se encuentra acreditado el fraude a la ley, en consecuencia es **infundado** el agravio.

Dicho lo anterior, a mayor abundamiento, es importante señalar que no pasa inadvertido para este Tribunal que el ahora actor Héctor Gómez Trujillo, refiere en su demanda que las citadas ciudadanas no obtuvieron el carácter de militantes a partir del veintiocho de octubre de dos mil quince, fecha en la que presentaron su solicitud de registro, y que el resolutivo para tal efecto se debe dar durante los quince días posteriores, de conformidad a lo que establece el “*REGLAMENTO PARA NORMAR LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA*”, no obstante lo anterior, su alegación es **inoperante** ya que si bien refiere de forma genérica que no se cumplió con el procedimiento que tal normativa intrapartidaria señala, el motivo

²⁴ Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-PES-055/2015 y TEEM-PES-063/2015.

de su disenso lo hace depender de las notificaciones de baja y alta como militantes, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo que se considera insuficiente para acreditar su dicho, pues con independencia de la fecha en que se notifique tal situación, lo cierto es que en autos del expediente TEEM-RAP-106/2015²⁵, se acreditó que fue el veintiocho de octubre de dos mil quince, cuando se les reconoció el carácter de militantes del Partido Nueva Alianza a las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, por parte del Presidente de la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Nueva Alianza.²⁶

Bajo este contexto es importante reiterar lo sustentado por este órgano jurisdiccional en el referido Recurso de Apelación y que fue confirmado por la Sala Regional Toluca²⁷, en la que se dijo que de no tomar en cuenta las renunciaciones, se llegaría al extremo de obligar a los candidatos a que sigan militando en un partido, a pesar de que ya no tengan el deseo de pertenecer a dicha corriente política, lo que sería contraventor del derecho de asociación libre previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

De igual forma, no pasa inadvertido que el actor Héctor Gómez Trujillo, refiere que en el caso, se da un *abuso del derecho*, no obstante lo anterior, su argumento deviene **inoperante**, y ello

²⁵ De fecha seis de diciembre de dos mil quince, que se cita como hecho notorio.

²⁶ Cabe señalar que el Magistrado Instructor requirió al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informara respecto de la solicitud que le fue formulada por el ciudadano Héctor Gómez Trujillo, quien manifestó que la búsqueda del padrón de afiliados se realizó en relación con el corte al 31 de marzo de 2014, esto es, previamente a la realización de los hechos materia del presente asunto. Pendiente de resolución.

²⁷ Al resolver el expediente ST-JDC-578/2015 y Acumulado.

es así, en atención a que tal figura la hace depender del fraude a la ley, al afirmar que *dolosa y fraudulentamente el Partido Nueva Alianza registra la fórmula de candidatas a Diputada Local por el distrito 12 de Hidalgo, Michoacán quien fuera candidata por la Candidatura Común PRD-PES en donde encabezaba el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Ordinario 2014-2015*, motivo de inconformidad que fue abordado y desestimado por inoperante en atención a que tal aspecto fue controvertido y desestimado.

Mismo calificativo de **inoperante**, se da a la manifestación de que en el caso concreto existe un desvío de poder, sin decir en que consiste, en el entendido de que éste se define como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, y que la Administración incurre en este vicio tanto si su actuación se inspira en móviles personales, como si su actuación persigue fines públicos lícitos, pero distintos de los fijados por la norma y que a los Tribunales corresponde el control jurisdiccional del sometimiento de la actuación administrativa a los fines que la justifican²⁸.

No obstante ello, al igual que en el abuso del derecho, tal aspecto únicamente se refiere, pero sin manifestar ningún argumento concreto por el que en su opinión se actualiza respecto del acto impugnado.

²⁸ Consultable en la página de internet https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/83/Becarios_083.pdf

TERCER AGRAVIO. Incumplimiento a los principios de sobre y subrepresentación.

Como ya se precisó, aducen los actores Héctor Gómez Trujillo y el Partido MORENA, esencialmente, que la autoridad responsable indebidamente determinó otorgar la diputación que se encontraba reservada al Partido de la Revolución Democrática, sin considerar para los efectos de la sobrerrepresentación que ese partido excedía el tope del 8%; adicionalmente a ello señala el ciudadano que, al encontrarse el Partido Acción Nacional subrepresentado en el Congreso Local le corresponde la curul de representación proporcional que se encontraba reservada.

Ya que en el caso concreto, los actores manifiestan que el Partido de la Revolución Democrática está sobrerrepresentado en el Congreso del Estado, ya que tomando en consideración la diputación del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, que en realidad le corresponde a ese instituto político y no al Partido Nueva Alianza, este había llegado a su tope de representación, por lo que no podría acceder a la diputación de representación proporcional.

Los agravios son **inoperantes**.

Se hace tal afirmación, dado que el tema de la sobrerrepresentación lo hace depender de la existencia de un fraude a la ley, el cual ya fue materia de análisis, declarando infundados e inoperantes los agravios, al respecto; ello hace

que resulte inoperante el motivo de disenso resumido al basar su procedencia en argumentos que ya fueron desestimados.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia, con número de registro 178784, Nóvena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, XVII.1º. C.T.J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMETE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.

CUARTO AGRAVIO. Violación a principios constitucionales y derechos humanos.

Por lo que ve a los agravios planteados por los actores en relación a la violación a diversos principios constitucionales y derechos humanos, este órgano jurisdiccional estima que resultan **inoperantes** en base a las consideraciones siguientes:

1. El Partido Verde Ecologista de México, actor en el expediente **TEEM-JIN-135/2015**, manifiesta que se violó en su perjuicio el principio de subrepresentación y sobrerrepresentación en la conformación de la Legislatura del Congreso del Estado, al negarle la asignación de una diputación por razón mínima al haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación de diputados de mayoría relativa.

En relación a lo anterior, este órgano jurisdiccional lo considera **inoperante**; en principio, porque el instituto político de referencia parte de una premisa incorrecta al considerar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debió una vez llevada a cabo la jornada electoral en el distrito de Hidalgo, Michoacán, realizar el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional de manera completa, para que así le fuera asignado un diputado por razón mínima, al haber obtenido el 3% de la votación, sin embargo, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, no realizó el procedimiento integral de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues a su consideración lo hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-690/2015 y acumulados, por tanto, lo que sí efectuó la autoridad responsable fue asignar la diputación reservada considerando los límites de sobrerrepresentación previstos en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, segundo párrafo, de la Constitución Local, incluso dicha determinación de no llevar a cabo la totalidad de dicho procedimiento, la cual quedó plasmada en el acuerdo impugnado no fue combatida por el actor.

Otro argumento que refiere el partido actor, es que el derecho de asociación política, el de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, no son absolutos, ilimitados, ni tampoco puede usarse como un instrumento eficaz para enmascarar la violación a los principios constitucionales de sobrerrepresentación, pluralismo político y la auténtica representación de los electores que votaron por dicho partido;

lo que es **inoperante**, pues dichos argumentos resultan dogmáticos, subjetivos y genéricos que no dan posibilidad a este Tribunal de realizar un análisis comparativo respecto de su dicho con lo decidido en el acuerdo reclamado, pues el impugnante no fijó su posición argumental frente a la asumida por la autoridad responsable.

De la misma manera, deviene **inoperante**, el alegato de dicho actor en relación a que el acuerdo impugnado, en su considerando décimo segundo, viola en su perjuicio el principio de pluralismo en la representación política en la conformación de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al señalar que se convalidó el fraude a la ley desarrollado por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza con la omisión de la autoridad responsable; y es que al respecto, como se indica, dicha violación la hace depender del fraude a la ley en la postulación de la candidata, que como quedó visto en párrafos anteriores no fue evidenciado plenamente en base a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, en relación a lo que destaca el referido instituto político actor, de que en el acuerdo impugnado no se expresan buenas razones sobre la derrotabilidad implícita a los principios de sobrerrepresentación, pluralismo en la representación política y de la auténtica representación política de las minorías al impedir la asignación a la primera fórmula por razón mínima; resulta **inoperante**, pues como se ha dicho, el actor parte de la premisa indebida de que la autoridad responsable debió

atender al principio de la razón mínima para asignarle una diputación de representación proporcional, siendo que ese tema fue materia de análisis de la Sala Superior en el referido recurso de reconsideración SUP-REC-690/2015 y acumulados, por lo que la responsable se encontraba limitada a los alcances y efectos de dicho fallo.

Otro argumento que destaca dicho partido es que la responsable debió aplicar preferentemente la asignación por razón mínima ya que la legitimidad democrática del principio constitucional de sobrerrepresentación se impone frente a la asignación por cociente electoral del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, también dicha alegación se califica del mismo modo **inoperante**, porque al respecto el Instituto Electoral de Michoacán, señaló en la sesión de consejo²⁹ que no resultaba necesario realizar nuevamente los cálculos correspondientes para la asignación del Diputado por el principio de representación proporcional pendiente, ya que los mismos fueron realizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de resolver el referido recurso de reconsideración SUP-REC-690/2015, destacando que quedaron establecidos expresamente y de manera inamovible los supuestos y el rango de acción para la asignación de mérito; argumentos éstos que en ningún momento están controvertidos por el actor.

²⁹ Visible a fojas 936 a 945 del tomo II del expediente TEEM-RAP-108/2015 y Acumulados.

Asimismo, es **inoperante** el alegato del instituto político en relación a que se inaplican los principios de sobrerrepresentación, pluralidad en la representación política, y la auténtica representación de la minoría de dicho instituto político pues se premia a una de las mayorías que es el Partido de la Revolución Democrática por haber implementado un fraude a la ley; y es que a este respecto, dicha inaplicación de principios la hace depender de la figura jurídica del fraude a la ley, misma que como quedó visto en párrafos anteriores fue desestimado.

Finalmente, cabe destacar en relación a lo manifestado por dicho actor de que en una posible colisión de principios debe prevalecer el de la sobrerrepresentación frente al de la autodeterminación, y más en el caso el caso concreto que refiere se evidenció un fraude a la ley, que también se estime **inoperante**, pues lo hace depender del argumento ya desestimado en párrafos anteriores de la existencia a un fraude a la ley, además de que vierte una afirmación genérica y dogmática, en la que no expone mayores elementos para que este Tribunal esté en posibilidad de abordar tal planteamiento, esto es, sin expresar las razones por las cuales desde su perspectiva debe darse esa prevalencia en el caso concreto, máxime que ello implica, desde el punto de vista del actor, la satisfacción de la sobrerrepresentación sobre la afectación a la auto-determinación, lo cual solo podría darse sobre bases que no expone.

2. Por otra parte, refiere el **Partido Revolucionario Institucional** en el recurso de apelación **TEEM-RAP-108/2015**, que existe una clara violación por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a los principios de objetividad, certeza, legalidad, equidad e imparcialidad que consignan marco legal vigente, por lo que se considera que aquel no cumplió a cabalidad con la resolución emitida en el expediente SUP-REC-690/2015 y acumulados.

Asimismo, que en el acuerdo impugnado la autoridad administrativa electoral se limita a realizar una interpretación laxa, al margen del artículo 175 del Código Sustantivo de la Materia, y conviniendo a los intereses iniciales del Partido de la Revolución Democrática, donde se solapa la simulación y la vulneración a los principios constitucionales que rigen toda elección democrática, entre ellos el de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad.

Se estiman **inoperantes** tales argumentos, toda vez que el instituto político actor no expresa de manera pormenorizada en qué consiste la citada violación, cómo o de qué manera es que se violentan tales principios, y cómo es que ello trasciende en su esfera jurídica en suma, cual es el perjuicio que se provoca; ni tampoco precisa en qué parte en específico fue que la autoridad responsable no cumplió con la sentencia referida como también omitió señalar que parte del artículo 175 invocado fue la que se dejó de observar; además, de que en parte resultan genéricos y subjetivos sus planteamientos al

afirmar que la autoridad se ajustó a los intereses del Partido de la Revolución Democrática y que se solapó la simulación y la vulneración a los principios constitucionales que menciona, sin aportar razonamiento jurídico alguno que así lo pusiera de manifiesto.

3. Por otro lado, la ciudadana **Martha Patricia Medina Garibay**, actora en el expediente **TEEM-JDC-963/2015**, señala que el acuerdo reclamado carece de exhaustividad y congruencia, porque viola en su perjuicio los principios de motivación y fundamentación, ya que con base en los resultados y en la aplicación del resto mayor al Partido Revolucionario Institucional le corresponde la sexta plurinominal.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que dicho motivo de disenso deviene **inoperante**, ya que tales manifestaciones son genéricas en cuanto a su contenido, pues la promovente no precisa de manera particularizada por qué considera que el acuerdo impugnando adolece de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación; ni tampoco, qué parte del citado acuerdo en específico es la que le causa perjuicio; a más que parte de la premisa indebida de que debió llevarse a cabo la aplicación del procedimiento, no obstante que el propio Instituto Electoral de Michoacán en acuerdo impugnado señaló que no lo haría, y expuso la razón de tal proceder, además de que circunscribió su actuar a dos supuestos, por lo que a partir de ellos tomó sus determinaciones, aspectos éstos que no fueron combatidos por la aquí actora.

De igual forma, resulta **inoperante** el agravio relativo a que el acuerdo reclamado transgrede el contenido de los artículos 1, 14, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, 14 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los numerales 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con lo que violentó el principio de legalidad por su inobservancia; además de llevar una errónea interpretación de la sentencia dictada por la Sala Superior; por lo cual se violentan los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como rectores del proceso electoral; señalando que la observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Lo anterior, en razón a que, la impugnante es omisa en señalar de manera concreta cómo es que el acto reclamado violenta cada uno de los preceptos legales invocados, y cuáles son las porciones normativas que trastocan sus derechos político-electorales, y en su caso, cómo fue que se trasgredió el principio de legalidad; asimismo, no puntualiza cómo o en base a qué fue que se llevó a cabo una interpretación incorrecta de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que refiere; ni cómo es que

fueron infringidos cada uno de los principios que menciona; de ahí, que ante la generalidad e imprecisión de sus motivos de disenso, este Tribunal Electoral se ve imposibilitado para llevar a cabo un análisis de fondo respecto de cada uno de tales planteamientos.

Por otro lado, alude la actora que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo que se combate, vulneró el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a las competiciones electorales, que es el presupuesto y fundamento de la libertad de elección, e implica garantizar la libertad de acceso a dichas competiciones, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse; como fue el hecho de que la candidatura común entre los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, haya sido una clara simulación. De ahí que a criterio de la actora, el principio de igualdad de oportunidades se haya convertido también en el fundamento constitucional de las causas de inelegibilidad.

Tales manifestaciones son **inoperantes**, toda vez que los mismos se hacen depender de que la candidatura común entre los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza fue una clara simulación; lo cual, al tratarse de motivos de disenso derivados de otros que han sido desestimados en este fallo, que den lugar a su inoperancia.

En otro aspecto, refiere que el derecho fundamental de la certeza en relación con el principio de legalidad, es una de las principales cualidades que impera en los procesos comiciales, puesto que todos sus actos deben estar revestidos de la primera, entendida ésta en sentido amplio como la razonable posibilidad de predecir distintas conductas que el derecho exige a los sujetos obligados; asimismo, que el principio de equidad en la contienda se configura como uno de los valores superiores del ámbito electoral, debido a que se materializa en diversos rubros como el financiamiento, la propaganda electoral y política, así como la asignación de tiempos en radio y televisión, entre otros.

En torno a ello, este Tribunal Electoral considera que son **inoperantes** dichos alegatos, en razón a que se trata, por una parte, de argumentos dogmáticos y subjetivos, y por otra, de cuestiones ajenas a la *litis*, carentes de razonamientos que tiendan a controvertir de manera frontal los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad responsable, como sustento jurídico en el acuerdo impugnado en esta vía jurisdiccional.

4. Finalmente, el actor **Héctor Gómez Trujillo**, actor en el expediente **TEEM-JDC-964/2015**, destaca en principio que el acuerdo impugnado adolece de la correcta aplicación de diversos principios constitucionales, entre ellos el de legalidad, y en este la motivación y fundamentación, pues en el caso concreto el Instituto Electoral de Michoacán estaba compelido a resolver en forma congruente y exhaustiva, fundado y

motivando en forma debida, ya que no analizó la normatividad aplicable dejando de analizar su contenido y concatenación con los demás argumentos tendentes a demostrar la forma en que se construyó la conducta que conllevó a perfeccionar el fraude a la ley al permitir que triunfos electorales obtenidos por militantes del Partido Revolucionario Institucional (sic) sean atribuidos y contabilizados al Partido Verde Ecologista de México (sic); al respecto, es de calificarse de **inoperante**, ello toda vez que el actor hace afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre lo que estima como obligación de la autoridad responsable, sin dar mayores elementos para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de estudiar tal planteamiento, como tratar de señalar qué parte de la normatividad aplicable fue la que dejó de observar, además de que dicho argumento lo construye sobre la base del fraude a la ley en la postulación de la candidata, el cual como quedó visto en el apartado correspondiente dicha figura fue desestimada ante lo infundado e inoperante de su agravio.

Asimismo, en relación a su alegato respecto a que la resolución (sic) impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación porque se da cabida al abuso de un derecho; y porque desde la óptica de la teoría del levantamiento del velo si se actualiza el fraude a la ley, y con ello a la afectación de las bases constitucionales de la representación proporcional, máxime que quien hace ganar la candidatura es el Partido de la Revolución Democrática y no el Partido Nueva Alianza; corre igual suerte que el anterior, es decir, es **inoperante**; puesto que el actor no fijó su posición argumentativa frente a la asumida

por el Instituto Electoral de Michoacán con elementos orientados a evidenciar cada una de las consideraciones y determinaciones plasmadas en el acuerdo impugnado y que a su parecer no están ajustadas a una debida fundamentación y motivación, pues omitió precisar los motivos y hechos concretos por los cuales combate el acuerdo impugnado, además de que el abuso del derecho que alude lo enfoca propiamente en la teoría del levantamiento del velo, que en su caso enfoca al fraude a la ley, lo cual no prosperó tal y como quedó indicado en el apartado correspondiente de esta sentencia en que se hizo su estudio.

Por otro lado, refiere el ciudadano impugnante que el principio de representación proporcional tiene como principal propósito, garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación, lo cual explica, por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.

Lo anterior, se estima **inoperante**, ya que el recurrente es omiso en señalar de manera clara en qué consiste su causa de pedir, esto es, qué parte del acuerdo impugnado contraviene el principio que refiere, y cuáles son las razones jurídicas en las que sustenta, en su caso, una afectación en su esfera jurídica; pues, por el contrario únicamente se limita a emitir una

afirmación de carácter dogmática, insuficiente para que este órgano jurisdiccional proceda a su análisis.

En otro aspecto, señala el impugnante que la certeza constituye un principio rector de la función electoral, cuya observancia es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, pues dichos principios se traducen, tanto en la posibilidad de que todos los participantes en el proceso electoral conozcan las normas electorales que lo rigen, para estar en posibilidades de conocer de manera cierta y precisa, las facultades, derechos, obligaciones y deberes que les corresponden, como en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, pues sólo de esta forma se logra obtener la seguridad y transparencia en la función electoral, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad principal destinatario de las normas electorales.

De igual forma, tales manifestaciones devienen **inoperantes**, pues el actor también omite precisar qué parte del acto reclamado le depara perjuicio, en relación con el principio de certeza, y cuáles son los motivos jurídicos en los que apoya su inconformidad, ya que en el caso, solamente se limitó a hacer una afirmación genérica respecto de dicho principio, la cual no es suficiente, para que este Tribunal Electoral se encuentre en condiciones de llevar a cabo el análisis respectivo.

También, el actor destaca que en el acuerdo se dejó de observar diversas disposiciones constitucionales y legales, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación que vulneró el principio de exhaustividad y congruencia al no aplicar el artículo 116 Constitucional, más cuando un militante activo es postulado por varios partidos, pues es contrario a los límites y principios constitucionales que en el convenio se pacte o negocie de manera estratégica a qué partido se le contabilizará el triunfo, pues ello genera una distorsión que va en contra de los principios que rigen la integración del órgano legislativo; lo que deviene también a todas luces **inoperante**, pues no escapa a este Tribunal que dicho argumento lo sustenta el actor en el criterio que sostuvo la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-002/2014, sin embargo, el mismo fue superado en la contradicción de criterios que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-CDC-8/2015, en la cual dicho órgano jurisdicción estimó que en prevalencia a la auto-determinación y auto-gobierno de los partidos políticos debía prevalecer el criterio de que era válido pactar entre los institutos políticos que formen algún tipo de asociación, a cuál de los integrantes de la coalición se otorgaría la candidatura de la diputación; en ese sentido, al quedar superado el criterio en que se sustenta el actor, resultó inconcuso estimar la inoperancia de su alegato.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo manifestado en las demandas por los siguientes actores:

A) Violación a diversos instrumentos internacionales y principio *pro homine*.

El Partido Verde Ecologista de México, actor en el expediente **TEEM-JIN-135/2015**, pretende que se le asigne la diputación de representación proporcional a la primera fórmula de dicho instituto político, integrada por el ciudadano Jonathan Sanata González, con la finalidad de garantizar la participación de las minorías en la conformación del Poder Legislativo Estatal, en cumplimiento a los principios constitucionales de sobrerrepresentación y pluralismo en la representación política del Congreso del Estado de Michoacán establecidos en los artículos 1, 35, fracciones I y II, 39, 40, 41, 54, fracción II y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, a su decir, se infiere una interpretación conforme al principio de unidad constitucional.

En la misma sintonía, la actora Martha Patricia Medina Garibay promovente en el expediente **TEEM-JDC-963/2015**, así como el Partido Revolucionario Institucional, actor en el expediente **TEEM-RAP-108/2015**, señalan esencialmente, que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio lo dispuesto señala que el acuerdo vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional exige que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales de la

Materia, siempre a favor de que a las personas se les conceda la mayor protección; de ahí que se le imponga el deber a todas las autoridades, en sus distintos ámbitos de competencias, de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, asimismo, refiere la ciudadana Martha Patricia Medina Garibay que en el contexto del control de convencionalidad, no deben pasar por alto los siguientes instrumentos internacionales, artículo 2, párrafos 1 y 2, 3, 25, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, párrafo 1, 2, 23, 29, 30, 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18, 20, 22, 24, 28 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, y 6 de la Carta Democrática Interamericana, que establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran favoreciendo en todo momentos a las personas con la protección más amplia.

De lo manifestado por los actores, este Tribunal advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó en el acuerdo impugnado otorgar a las ciudadanas Cecilia Lazo de la Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática, la fórmula de diputadas por el principio de representación proporcional reservada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al reunir los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13, del Código Electoral del Estado de

Michoacán, al respecto, si bien es cierto que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los Instrumentos Internacionales firmados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, también lo es que ello no debe entenderse en el caso concreto como la inobservancia de los principios constitucionales de sobrerrepresentación y pluralismo político, pues su aplicación por la autoridad responsable obedeció a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-690/2015, SUP-REC-691/2015, SUP-REC-692/2015, SUP-REC-697/2015, SUP-REC-698/2015, SUP-REC-699/2015 y SUP-REC-700/2015, acumulados.

En efecto, el principio *pro homine* o *pro persona* no implica necesariamente que las pretensiones solicitadas deban ser resueltas de manera favorable, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas, tal como lo hizo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Lo cual cobra sustento en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

número 104/2013,³⁰ del rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”. Razones por las que se consideran **infundados** los agravios planteados por el Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana Martha Patricia Medina Garibay.

B) Indebida integración de fracciones parlamentarias.

El Partido Verde Ecologista de México, en su demanda de juicio de inconformidad manifiesta los siguientes argumentos:

En el hecho noveno precisa que, de la integración de los grupos parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán, la bancada de dicho instituto político únicamente está conformada por dos personas y la del Partido Revolucionario Institucional se conforma por quince diputados; ni tampoco se deja de observar que en la contestación a dicho hecho Cecilia Lazo de la Vega de Castro y el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto terceros interesados, manifestaron que Mary Carmen Bernal Martínez no forma parte del grupo parlamentario de este último instituto político, sino del correspondiente al Partido del Trabajo; sin embargo, a criterio de este Tribunal, dichas manifestaciones no pueden ser tomadas en consideración para anular el acuerdo impugnado, pues la Sala Superior del Tribunal

³⁰ Época: Décima Época. Registro 2004748, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional. Tesis 1ª./J.104/2013. (10a.) Página 906.

Electoral del Poder Judicial de la Federación ya estableció en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-690/2015 y Acumulados, las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos, quedando pendientes únicamente la correspondiente al Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, y la reservada.

Asimismo, refiere que el veinte de octubre de dos mil quince, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de aclaración de sentencia, en el expediente SUP-REC-690/2015 y Acumulados, mismo que a su decir, a la fecha no le ha sido contestado.³¹ Al respecto, este órgano jurisdiccional observa que la Sala Superior el veintiséis de octubre de dos mil quince³², dio contestación a su escrito mediante sentencia incidental, en la cual declaró infundado el incidente de aclaración de la ejecutoria, razón por la cual es **inoperante** su argumento.

C) Falta de aplicación de las fórmulas de asignación.

Por otra parte, el citado instituto político manifestó que la autoridad responsable debió aplicar las fórmulas para seguir en forma consecutiva los pasos para verificar en primer lugar el acceso de los partidos políticos para la asignación mínima o razón mínima y posteriormente aplicar el cociente natural y el

³¹ Lo que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se invoca como un hecho notorio.

³² Consultable en la siguiente página de internet <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00690-2015-Inc1.htm>

resto mayor, por lo que a su decir, no se aplicó de forma completa el procedimiento de asignación.

En ese sentido, este Tribunal estima que el Partido Verde Ecologista de México parte de una premisa incorrecta, al considerar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debió de una vez llevada a cabo la jornada electoral en el distrito de Hidalgo, Michoacán, realizar el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional de manera completa, para que así le fuera asignado un diputado por razón mínima, al haber obtenido el 3% de la votación, sin embargo, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, no realizó el procedimiento integral de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dado que a criterio de este órgano jurisdiccional, esto lo hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-690/2015 y acumulados, por tanto, lo que sí efectuó la autoridad responsable fue asignar la diputación reservada considerando los límites de sobrerrepresentación previstos en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, segundo párrafo, de la Constitución Local. De lo que se desprende que el motivo de disenso es **infundado**.

D) Indebida fundamentación y motivación y falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 174 y 175 del Código Electoral.

Por otra parte, los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, son **inoperantes**.

En efecto, los actores Martha Patricia Medina Garibay, Héctor Gómez Trujillo y el Partido Verde Ecologista de México, manifiestan de manera similar de la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en atención a que la autoridad responsable aplicó lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado, sin verificar el fraude a la ley por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la simulada renuncia de la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca del referido instituto político, en consecuencia, aparentar militancia en el Partido Nueva Alianza.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que los motivos de inconformidad señalados devienen **inoperantes**, toda vez que el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, los actores lo hacen depender del agravio de fraude a la ley que a su decir, llevó a cabo el Partido de la Revolución Democrática, en el registro de las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados; sin embargo, como ya se precisó, el agravio relativo al fraude a la ley, se determinó en una parte infundado y en otra inoperante; ello hace que resulte inoperante el presente agravio al basarse su procedencia en otros argumentos que ya fueron desestimados³³.

³³ Resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMETE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**".

Lo anterior, al margen de que los actores, de manera genérica señalan que les causan agravio lo estipulado en diversos artículos 174 y 175 del Código Electoral Estatal, relacionados con el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo que impide a esta autoridad abordar el análisis de tales motivos de disenso.

E) Paridad de género.

El partido Morena, refiere en su escrito de demanda que la pretensión del agravio planteado es alcanzar la paridad de género en la Cámara de Diputados Federal, tal agravio se califica de **inoperante** en atención a que el presente asunto no tiene relación alguna con la integración de la referida cámara, además de que no refiere argumento alguno para evidenciar alguna violación al principio de equidad de género.

Por todo lo anterior, y al resultan infundados e inoperantes los agravios planteados por los actores, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **escinde** la parte correspondiente al incumplimiento de sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recursos de Apelación SUP-REC-690/2015 y Acumulados, contenida en los escritos que dieron origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo la clave TEEM-JDC-963/2015, así como del

Recurso de Apelación número TEEM-RAP-108/2015, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** copia certificada de las constancias que integran los expedientes TEEM-JDC-963/2015 y TEEM-RAP-108/2015, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo determinado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo identificado con la clave CG-394/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el trece de diciembre de dos mil quince.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado al acuerdo plenario dictado el veintiuno de diciembre de dos mil quince, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-586/2015.

Notifíquese; personalmente a los actores y terceros interesados; **por oficio** a la autoridad responsable, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes, a lo ordenado en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO**(Rúbrica)****RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ****MAGISTRADO****(Rúbrica)****IGNACIO HURTADO
GÓMEZ****MAGISTRADO****(Rúbrica)****ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO****MAGISTRADO****(Rúbrica)****OMERO VALDOVINOS
MERCADO****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****(Rúbrica)****ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince; la cual consta de noventa y tres páginas incluida la presente. Conste.